



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0038/15

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0079, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la empresa Aponte Méndez Arquitect e Ing. Jorge Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez, contra la Sentencia núm. 632, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; a los nueve (9) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0038/15. Expediente núm. TC-07-2014-0079, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la empresa Aponte Méndez Arquitect e Ing. Jorge Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez, contra la Sentencia núm. 632, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión objeto de la presente demanda en suspensión

La sentencia cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), cuya parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Aponte Méndez Arquitect e Ing. Jorge Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de abril del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalles Silverio, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

En el expediente no consta notificación de la sentencia a la parte recurrida.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión de ejecutoriedad de la referida sentencia fue depositada el veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012) con la finalidad de que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 632, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012). Dicha demanda en suspensión en curso de revisión constitucional fue notificada el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014) al recurrido

Sentencia TC/0038/15. Expediente núm. TC-07-2014-0079, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la empresa Aponte Méndez Arquitect e Ing. Jorge Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez, contra la Sentencia núm. 632, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Joseph Delgance (a) Juancito, mediante el Acto No. 1074/2014, instrumentado por el ministerial Héctor Radhamés Ramos Holguín, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió el día tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), la Sentencia núm. 632, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Aponte Méndez Arquitect e Ing. Jorge Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve (2009), fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

- a) *Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en fecha 16 de mayo de 2011, por los hoy recurrentes la empresa Aponte Méndez Arquitect e Ing. Apont Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez , contra la sentencia de fecha 28 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de que el mismo es violatorio a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo por no contener la sentencia objeto del presente recurso condenaciones por encima de los veinte salarios mínimos.*
- b) *Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos.*
- c) *Considerando, que la sentencia impugnada condena a la*

Sentencia TC/0038/15. Expediente núm. TC-07-2014-0079, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la empresa Aponte Méndez Arquitect e Ing. Jorge Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez, contra la Sentencia núm. 632, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$14,000.00; b) 69 días de cesantía igual a RD\$34,500.00; c) RD\$3,971.66, por concepto de proporción de salario de Navidad; d) RD\$7,000.00 por concepto de 14 días de vacaciones; e) RD\$71,400.00 por concepto del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; f) más la suma de RD\$15,000.00 por concepto de daños y perjuicios lo que asciende a un total de RD\$145,871.66.

d) Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante de la demanda en suspensión

Los solicitantes, la empresa Aponte Méndez Arquitect e Ing. Jorge Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez, persiguen la suspensión de la sentencia objeto de la presente demanda, fundamentada, entre otros, en los siguientes motivos:

A. De conformidad con las disposiciones establecidas en nuestro ordenamiento constitucionalmente establecido, corresponde al TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, autorizar la suspensión solicitada de

Sentencia TC/0038/15. Expediente núm. TC-07-2014-0079, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la empresa Aponte Méndez Arquitect e Ing. Jorge Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez, contra la Sentencia núm. 632, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia impugnada precedentemente; pues la misma evitaría un peligro inminentemente en contra de los exponentes, cuyos perjuicios humildemente procederemos a indicar:

- a. *Con el recurso de Revisión Constitucional, incoado en fecha 25 de octubre del 2012, contra la sentencia ya citada, se evidencian elementos capaces de hacer revocar en todas sus partes la sentencia atacada en Revisión Constitucional.*
- b. *De no concederse la suspensión que solicitamos, se ejecutaría una sentencia que si bien se observa adolece de vicios claros y evidentes que contienen violaciones que la hacen revisable constitucionalmente en toda su extensión.*
- c. *Ordenar la suspensión de la sentencia que nos ocupa.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

En el expediente consta el Acto núm. 1074/2014, instrumentado el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), por el ministerial Héctor Radhamés Ramos Holguín, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica al señor Joseph Delgance, también conocido como Juancito, a los fines de que este presente escrito de defensa; dicho escrito no ha sido presentado.

6. Pruebas documentales

Los documentos que constan en el expediente, depositados por la parte solicitante en el trámite de la presente demanda son, entre otros, los siguientes:

Sentencia TC/0038/15. Expediente núm. TC-07-2014-0079, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la empresa Aponte Méndez Arquitect e Ing. Jorge Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez, contra la Sentencia núm. 632, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Fotocopia de la Sentencia núm. 632, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).
2. Fotocopia del escrito del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto el veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012) por la empresa Aponte Méndez Arquitect e Ing. Jorge Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez, contra la Sentencia núm. 632, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).
3. Fotocopia de la Misiva núm. 16272, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012), de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
4. Fotocopia de la Misiva núm. 18531, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 1074/2014, instrumentado por el ministerial Héctor Radhamés Ramos Holguín, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis de la demanda en suspensión

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte solicitante, la litis se origina en el despido del señor Joseph Delzance (alias Juancito), por lo que interpuso ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios

Sentencia TC/0038/15. Expediente núm. TC-07-2014-0079, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la empresa Aponte Méndez Arquitect e Ing. Jorge Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez, contra la Sentencia núm. 632, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la empresa Aponte Méndez Arquitect e Ing. Jorge Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez, demanda esta que fue rechazada, razón por la que el señor Delgance apoderó de un recurso de apelación a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue acogido y revocada la sentencia apelada. No conforme con la sentencia dictada en apelación, la empresa Aponte Méndez Arquitect e Ing. Jorge Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez, interpusieron un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibles, por lo que apoderaron a este tribunal constitucional de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y de la presente demanda en suspensión contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión

El Tribunal Constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

a. Previo a referirnos al fondo del presente recurso, conviene aclarar que, mediante el Acto núm. 1074/2014, instrumentado el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012) por el ministerial Héctor Radhamés Ramos Holguín, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el funcionario actuante expone que

Sentencia TC/0038/15. Expediente núm. TC-07-2014-0079, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la empresa Aponte Méndez Arquitect e Ing. Jorge Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez, contra la Sentencia núm. 632, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se trasladó a una vivienda la cual tiene el número de la residencia del demandado, y que allí le informaron que no conocen a este, por lo que procedió a trasladarse a la Procuraduría General de la República para notificar al recurrido bajo las previsiones de las notificaciones a las personas con domicilio desconocido.

b. El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 3459, del veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos (1952), dispone que:

Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.

c. De igual manera, el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Se emplazará: (...) 7mo. A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

d. Al instrumentar el Acto núm 1074/2014, el ministerial Héctor Radhamés Ramos Holguín actuó inobservando las reglas fijadas en los artículos 68 y 69

Sentencia TC/0038/15. Expediente núm. TC-07-2014-0079, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la empresa Aponte Méndez Arquitect e Ing. Jorge Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez, contra la Sentencia núm. 632, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Código de Procedimiento Civil, por lo que a la luz del artículo 70 del referido código, el Acto núm. 1074/2014, instrumentado en fecha tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), por el ministerial Héctor Radhamés Ramos Holguín, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, es nulo de pleno derecho.

e. Declarada la nulidad del indicado acto y aunque en el expediente no existe constancia de la notificación de la sentencia y de la demanda en suspensión que nos ocupa, tal irregularidad procesal carece de relevancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal Constitucional, en virtud de los precedentes establecidos en las sentencias TC/0006/12 y TC/0038/12.

f. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

g. La demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

h. En su escrito relativo a la demanda en suspensión, la empresa Aponte Méndez Arquitect e Ing. Jorge Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez pretenden que se ordene la suspensión provisional de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 632, dictada por la Tercera Sala de la

Sentencia TC/0038/15. Expediente núm. TC-07-2014-0079, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la empresa Aponte Méndez Arquitect e Ing. Jorge Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez, contra la Sentencia núm. 632, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), hasta que este tribunal decida el recurso de revisión jurisdiccional del cual se encuentra apoderado.

i. Este tribunal constitucional ha podido constatar que la empresa Aponte Méndez Arquitect e Ing. Jorge Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez se limitan a establecer que: *de no concederse la suspensión que solicitamos, se ejecutaría una sentencia que si bien se observa adolece de vicios claros y evidentes que contienen violaciones que la hacen revisable constitucionalmente en toda su extensión, sin motivar en que la sentencia recurrida le ocasionaría daños en caso de ejecutarse.*

j. Aunque el solicitante no especificó si la sentencia recurrida le ocasionaría daños económicos, al respecto, este tribunal, en la Sentencia TC/0040/12, del 13 de septiembre de 2012, asumió el criterio de que si la sentencia resuelve una litis de orden económico, los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución del monto económico involucrado y el abono de los intereses legales.

k. De igual manera, el Tribunal Constitucional se ha referido en la Sentencia TC/0058/12 del 2 de noviembre de 2012, en la cual expresó que:

[a]unque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en lo que la decisión judicial esté revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley núm 137-11, y de evitar que

Sentencia TC/0038/15. Expediente núm. TC-07-2014-0079, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la empresa Aponte Méndez Arquitect e Ing. Jorge Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez, contra la Sentencia núm. 632, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficiente para serlo.

Adicionalmente, este Tribunal se pronunció en la Sentencia TC/0007/14, estableciendo que: *[d]e lo anterior se desprende que la solicitud de suspensión es accesoria a la solicitud del recurso y que este no produce efectos suspensivos por el sólo hecho de interponerlo; por ende, está regulado por los cánones legales o requisitos mínimos del recurso.*

1. En conclusión, este tribunal considera que en el caso que nos ocupa no se encuentran presentes ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, tal como fue fijado en la Sentencia TC/0255/13, la cual establece:

Este Tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.” (TC/0046/13”; “Así pues, es necesario determinar con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen válidamente los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el Tribunal adopte una medida cautelar que afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria, para evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso; y para esto

Sentencia TC/0038/15. Expediente núm. TC-07-2014-0079, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la empresa Aponte Méndez Arquitect e Ing. Jorge Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez, contra la Sentencia núm. 632, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.

m. Es preciso reiterar que la figura de la suspensión de la decisión recurrida no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie.

n. En consecuencia, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia se rechaza, ya que para este tribunal: a) el demandante no desarrolla los argumentos que puedan justificarla existencia de ese grave perjuicio irreparable, exigido para que la presente demanda en suspensión sea admitida, y b) no se encuentran reunidos los elementos excepcionales que este tribunal determina en cada caso, con la finalidad de verificar si la demanda en suspensión de ejecución de sentencia se justifica.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la empresa Aponte Méndez Arquitect e Ing. Jorge Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez, contra la Sentencia núm. 632, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).

Sentencia TC/0038/15. Expediente núm. TC-07-2014-0079, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la empresa Aponte Méndez Arquitect e Ing. Jorge Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez, contra la Sentencia núm. 632, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis, la empresa Aponte Méndez Arquitect e Ing. Jorge Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez y Joseph Delgance, también conocido como Juancito.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Sentencia TC/0038/15. Expediente núm. TC-07-2014-0079, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la empresa Aponte Méndez Arquitect e Ing. Jorge Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez, contra la Sentencia núm. 632, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).